

**EL CONSEJO DIRECTIVO
DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NÚM. 046-2024

QUE DECIDE LA SOLICITUD DE LICENCIA VINCULADA A UNA INSCRIPCIÓN EN REGISTRO ESPECIAL PRESENTADA POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, PARA EL USO DE LAS FRECUENCIAS 460.725 MHZ, 465.725 MHZ y 457.675 MHZ, A FIN DE OPERAR UN (1) PAR DE FRECUENCIAS MEDIANTE RADIOENLACE Y UNA (1) FRECUENCIA SIMPLE EN LA LÍNEA 1 DEL TELEFÉRICO DE SANTIAGO DE LOS CABALLEROS, PROVINCIA SANTIAGO.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en el ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, reunido válidamente previa convocatoria, dicta a unanimidad la presente **RESOLUCIÓN**, la cual para una comprensión más clara ha sido estructurada, en cuanto a su contenido, de la manera siguiente:

Índice temático	Pág.
I. Antecedentes de hecho	2
II. Consideraciones de derecho	2
A. Objeto del presente proceso.....	2
B. Competencia del Consejo Directivo para conocer de la presente solicitud.....	3
C. Valoración de la solicitud presentada.....	3
i. Sobre la licencia vinculada a Inscripción en Registro Especial.....	3
ii. Consideraciones legales y reglamentarias.....	4
III. Parte dispositiva	6

I. Antecedentes

1. En fecha 12 de febrero de 2024, el **Ministerio de la Presidencia**, depositó ante el **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)** formal solicitud de Licencia vinculada a una inscripción en Registro Especial para la asignación de un (1) par de frecuencias y una (1) frecuencia simple, en la Línea 1 del Teleférico de Santiago de los Caballeros, en la provincia Santiago¹.
2. En fecha 11 de abril de 2024, el Departamento de Ingeniería de la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**, concluyó que la solicitud presentada por el **Ministerio de la Presidencia**, cumple con los requisitos técnicos del Reglamento de Autorizaciones, el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico y las atribuciones del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)² y, asimismo, recomendaron la asignación de las frecuencias **460.725 MHz, 465.725 MHz y 457.675 MHz**, para operar un radioenlace y una frecuencia simple en la Línea 1 del Teleférico de Santiago de los Caballeros, en la provincia Santiago, de acuerdo a los parámetros establecidos en la tabla técnica de frecuencias presentada a continuación:

No.	Nombre Estación – Provincia	Coordenadas Geográficas	Frecuencia (MHz)	Potencia (W)	Tipo de Servicio	Altura Estación (m)	Altura Antena (m)	A/B (MHz)	Ganancia (dBi)
1	Teleférico de Santiago de los Caballeros Línea 1 – Santiago	19°27'22.62"N, 70°42'25.51"O	Tx: 460.725 Rx: 465.725	10	FIJO	160.68	18	0.0125	9
		19°25'20.25"N, 70°43'0.37"O							
2	Teleférico de Santiago de los Caballeros Línea 1 – Santiago	19°25'20.25"N, 70°43'0.37"O	Tx: 457.675	5	MÓVIL				2

3. Finalmente, la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**, mediante el memorando núm. DA-M-000139-24, de fecha 7 de mayo de 2024, tuvo a bien remitir al Consejo Directivo del **INDOTEL**, el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de Licencia vinculada a una inscripción en Registro Especial presentada por el **Ministerio de la Presidencia**, por considerar que dicha solicitud cumple con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, así como los requisitos que establece el Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana³.
4. A continuación, este Consejo Directivo realizará las ponderaciones en las cuales se motiva la decisión final a tomar, esto en cumplimiento a las disposiciones contenidas tanto en la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, en su marco reglamentario, así como a los principios de derecho administrativo que rigen el correcto actuar de la administración pública, en las cuales se fundamenta la presente decisión.

II. Consideraciones de derecho

5. A continuación, serán desarrollados los argumentos con los que el Consejo Directivo fundamenta la presente decisión.

¹ Vid. Correspondencia núm. 272093.

² Vid. Informe técnico núm. DADI-I-000221-24.

³ Vid. Caso núm. 73915.

A. Objeto del presente proceso

6. El **INDOTEL** se encuentra apoderado de una solicitud de Licencia vinculada a una inscripción en Registro Especial presentada por el **Ministerio de la Presidencia**, para operar un radioenlace y una frecuencia simple en la Línea 1 del Teleférico de Santiago de los Caballeros, en la provincia Santiago.

B. Competencia del Consejo Directivo para conocer de la presente solicitud

7. El artículo 78 de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, confiere al **INDOTEL** la facultad de “Otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente, permitiendo la incorporación de nuevos prestadores de servicios de telecomunicaciones”⁴.
8. El artículo 19.1 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, establece que será competencia exclusiva del Consejo Directivo del **INDOTEL** la asignación de frecuencias por medio de licencias, a los solicitantes de concesiones o inscripciones en el Registro Especial correspondiente, de servicios de radiocomunicaciones, cuando las respectivas solicitudes sean aprobadas.
9. De igual forma, describe el Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones en su artículo 44, que el Consejo Directivo del **INDOTEL** decidirá, mediante Resolución que deberá estar firmada por su presidente, la aprobación o rechazo de la solicitud de Licencia.
10. En este sentido, el **Ministerio de la Presidencia**, mediante la citada solicitud incluye tanto el requerimiento de Licencia para el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, como la inscripción en el Registro Especial que guarda el **INDOTEL** para la operación de servicios privados de telecomunicaciones, por lo cual, compete al Consejo Directivo del **INDOTEL** en primera instancia, determinar si procede la autorización de la indicada Licencia y en consecuencia ordenar con posterioridad su inscripción vía la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** en el Registro Especial correspondiente.

C. Valoración de la solicitud presentada

i. Sobre la Licencia vinculada a una Inscripción en Registro Especial

11. La Ley, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, las recomendaciones internacionales, el Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones y el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico⁵, así como las demás normas y resoluciones dictadas por el órgano regulador constituyen el marco legal y regulatorio vigente para la prestación y operación de servicios de radiocomunicaciones en el territorio nacional, a través del uso de frecuencias del espectro radioeléctrico.

⁴ Artículo 78, literal c; Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98.

⁵ Aprobado mediante Resolución núm. 034-2020.

12. En este sentido, el artículo 64 de la Ley dispone que: “El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado. Su utilización y el otorgamiento de derechos de uso se efectuará en las condiciones señaladas en la presente Ley y su reglamentación”.
13. Por otra parte, el Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones, establece que se requerirá licencia otorgada por el órgano regulador para el uso del dominio público radioeléctrico, con las excepciones que establezca la reglamentación⁶.
14. De igual modo, el Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones dispone que para la utilización de servicios privados de telecomunicaciones será necesaria la inscripción en un Registro Especial que el órgano regulador llevará al efecto.
15. En ese tenor, el legislador ha reservado el mecanismo de la Licencia, como la vía administrativa idónea para que el administrado haga uso del dominio público del espectro radioeléctrico, constituyendo la misma una autorización que otorga el **INDOTEL**, en representación del Estado Dominicano, para que un particular pueda hacer uso exclusivo de frecuencias del espectro radioeléctrico, autorización la cual permite el aprovechamiento de este bien de dominio público, tomando en consideración que el mismo es un recurso escaso y limitado; por lo cual el derecho de uso del espectro radioeléctrico, conferido por el Estado Dominicano mediante esta autorización, podrá ser siempre retirado sin derecho de indemnización, en virtud de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley, el cual establece que en materia de espectro radioeléctrico, nadie podrá invocar derechos adquiridos. En consecuencia, en el caso que nos ocupa, de ser aprobada la presente solicitud de Licencia no puede interpretarse en modo alguno por el **Ministerio de la Presidencia**, que esto le faculta a invocar derechos sobre un bien patrimonio del Estado dominicano⁷.
16. Asimismo, en aplicación del artículo 34 del Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones, las Licencias podrán ser solicitadas y otorgadas, sin que sea necesaria la celebración de un concurso público, cuando se solicite para la operación de servicios privados de radiocomunicaciones, incluyendo los sistemas de enlaces radioeléctricos para la prestación de servicios concesionados; y como hemos descrito, la solicitud de Licencia presentada por el **Ministerio de la Presidencia**, se circunscribe a lo descrito en el aludido texto reglamentario, al requerir la asignación de frecuencias para la operación de servicios privados de telecomunicaciones, en consecuencia, no requiere de la celebración de un concurso público para su asignación.

ii. Consideraciones legales y reglamentarias

17. En aplicación del artículo 66.1 de la Ley, el cual sostiene que: “El órgano regulador, actuando de conformidad con esta Ley, con el “Plan Nacional de Atribución de Frecuencias” y con las normas y recomendaciones internacionales, tiene la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo las facultades de atribuir a determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso, fue dictado el Plan

⁶ Ver artículo 32.

⁷El artículo 65 de la Ley 153-98 establece textualmente lo siguiente: “El uso del espectro radioeléctrico y los recursos órbita espectro están sujetos a las normas y recomendaciones internacionales, especialmente aquellas dictadas por los organismos internacionales de los que forma parte la República Dominicana, no pudiéndose alegar derecho adquirido en la utilización de una determinada porción del mismo”.

Nacional de Atribución de Frecuencias, donde las bandas **456 MHz - 459 MHz y 460 MHz - 470 MHz** están atribuidas al servicio primario Fijo y Móvil. Determinando en ese orden el Departamento de Ingeniería de la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**, la disponibilidad de esta, así como su conformidad con la atribución para el servicio requerido por el **Ministerio de la Presidencia**, lo cual demuestra, el cumplimiento de la presente solicitud con las disposiciones del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.

18. Es por esto, que como efecto de la evaluación técnica de la solicitud, el Departamento de Ingeniería de la Dirección de Autorizaciones, elaboró el informe técnico núm. DADI-I-000221-24, de fecha 11 de abril de 2024, mediante el cual concluye señalando que la solicitud presentada por el **Ministerio de la Presidencia**, cumple con los requisitos técnicos del Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones y las atribuciones del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, para optar por la Licencia de uso de las frecuencias **460.725 MHz, 465.725 MHz y 457.675 MHz**, vinculada a una inscripción en Registro Especial (IRE), para la asignación de un radioenlace y una frecuencia simple en la Línea 1 del Teleférico de Santiago de los Caballeros, en la provincia Santiago.

- **Requisitos de forma:**

19. En este caso, el Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones⁸, junto a las formalidades descritas en el artículo 5 respecto a la información general que debe remitir todo solicitante de una autorización, este distingue los requisitos a depositar para evaluación en los procesos, tanto de Licencia como de Inscripción en Registro Especial, al respecto, el artículo 26 ordena para aquellos casos donde el solicitante sea una persona jurídica, el depósito de la siguiente información:

a) Información General:

- Tipo de servicio que se propone operar;
- Zona de servicio o área geográfica de cobertura del servicio que solicita.
- Si la solicitud es presentada por una institución del Estado, deberá estar firmada por el titular de la dependencia estatal de que se trate.

20. Asimismo, el citado texto reglamentario exige en su artículo 43, como requisito previo para el otorgamiento de Licencia sin concurso público el depósito de las siguientes informaciones:

b) Información Técnica:

- Formularios técnicos elaborados por el **INDOTEL** para la solicitud de Licencia, debidamente completados.

21. En ese orden, este Consejo Directivo ha podido constatar, como se desprende de los hechos que anteceden, que la referida información fue depositada por el **Ministerio de la Presidencia**, a los fines de evaluación por este órgano regulador⁹, requiriendo en tal sentido, Licencia vinculada a una inscripción en el Registro Especial para operar un radioenlace y una frecuencia simple en la Línea

⁸ Aprobado en fecha 31 de mayo de 2019 mediante resolución núm. 036-19.

⁹ Correspondencias núms. 272093 y 274439, de fechas 12 de febrero de 2024 y 1 de abril de 2024, respectivamente.

1 del Teleférico de Santiago de los Caballeros, en la provincia Santiago, por un período de diez (10) años.

- **Requisitos de fondo**

22. Destacamos que el **Ministerio de la Presidencia**, es una entidad gubernamental organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, que a través de su representante al efecto autorizado, ha solicitado al órgano regulador una Licencia vinculada a una inscripción en el Registro Especial para operar servicios privados de telecomunicaciones que mantiene el **INDOTEL**, y que luego de revisada la documentación presentada de carácter general y técnica, las áreas correspondientes han emitido los informes que avalan el cumplimiento de los requerimientos aplicables acorde con la reglamentación, tal y como se ha establecido previamente en la presente resolución.
23. Como se ha mencionado anteriormente, el Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones ha dispuesto que se requerirá licencia otorgada por el órgano regulador para el uso del dominio público radioeléctrico, con las excepciones que establezca la reglamentación.
24. Por otra parte, vale precisar que de conformidad con el artículo 14 numeral 4 de la Ley General de Telecomunicaciones “Los servicios privados de telecomunicaciones no pueden ser prestados a terceros, salvo que se trate de un servicio de valor agregado utilizado como medio para cumplir el objeto social de la empresa, siempre que dicho objeto social no sea, precisamente, la prestación de servicios de telecomunicaciones”, de lo cual hemos podido constatar que el **Ministerio de la Presidencia**, es una institución que utilizará este radioenlace y esta frecuencia simple para establecer una comunicación directa entre la cabina, la cual estará en movimiento, y la estación base (Estación Central), en la Línea 1 del Teleférico de Santiago.
25. En razón de todo lo expuesto precedentemente, en virtud de sus facultades legales y reglamentarias, este Consejo Directivo del **INDOTEL**, considera procedente otorgar a favor de la sociedad, la licencia correspondiente para el uso de las frecuencias **460.725 MHz, 465.725 MHz y 457.675 MHz**, para operar un radioenlace y una frecuencia simple en la Línea 1 del Teleférico de Santiago de los Caballeros, en la provincia Santiago.
26. De igual manera, en apego a las disposiciones del artículo 41 del Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones, las Licencias tendrán el mismo período de duración de la inscripción a la cual estén vinculadas. En el caso que nos ocupa, la presente Licencia se encuentra vincula a una inscripción en Registro Especial, inscripción que solicita el **Ministerio de la Presidencia**, por un período de diez (10) años.
27. En cumplimiento con el Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones, el **Ministerio de la Presidencia**, en adición a las licencias para el uso de las frecuencias previamente indicadas, deberá obtener de la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, la inscripción en el Registro Especial que guarda este órgano regulador para los Servicios Privados de Telecomunicaciones.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación, núm. 130-05, aprobados en fecha 28 de julio de 2004;

VISTA: La Ley Orgánica de Administración Pública, núm. 247-12, aprobada en fecha 14 de agosto de 2012;

VISTA: La Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, de fecha 6 de agosto de 2013, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones, aprobado por el Consejo Directivo mediante resolución número 036-19, en fecha 31 de mayo de 2019, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Radiocomunicaciones, Edición de 2020, de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT);

VISTO: El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante resolución núm. 034-2020, en fecha 20 de mayo de 2020, en sus disposiciones dictadas;

VISTO: El Informe Técnico núm. DADI-I-000221-24, de fecha 11 de abril de 2024;

VISTO: El Memorando núm. DA-M-000139-24, de fecha 7 de mayo de 2024;

VISTAS: Las demás piezas que conforman el expediente administrativo del **Ministerio de la Presidencia**.

III. Parte dispositiva

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR a favor del **Ministerio de la Presidencia**, la Licencia que ampara el derecho de uso de las frecuencias **460.725 MHz, 465.725 MHz y 457.675 MHz**, para operar un radioenlace y una frecuencia simple en la Línea 1 del Teleférico de Santiago de los Caballeros, en la provincia Santiago, cuyas características se describen en la tabla técnica que se presenta a continuación:

No.	Nombre Estación – Provincia	Coordenadas Geográficas	Frecuencia (MHz)	Potencia (W)	Tipo de Servicio	Altura Estación (m)	Altura Antena (m)	A/B (MHz)	Ganancia (dBi)
1	Teleférico de Santiago de los Caballeros Línea 1 – Santiago	19°27'22.62"N, 70°42'25.51"O	Tx: 460.725 Rx: 465.725	10	FIJO	160.68	18	0.0125	9
		19°25'20.25"N, 70°43'0.37"O							
2	Teleférico de Santiago de los Caballeros Línea 1 – Santiago	19°25'20.25"N, 70°43'0.37"O	Tx: 457.675	5	MÓVIL				2

SEGUNDO: DISPONER que las frecuencias indicadas en el ordinal “Primero” deberán ser usadas conforme a los parámetros técnicos y dentro de las coordenadas señaladas previamente, no pudiendo usarse la misma con fines distintos a los indicados en esta resolución y bajo los términos y condiciones que se establecen en ella.

TERCERO: DISPONER que la Licencia otorgada al **Ministerio de la Presidencia**, será por un período de diez (10) años y, dicha autorización, estará regida por las disposiciones contenidas en los artículos 30 y 41 del Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones, en el sentido de que su duración será por el mismo período de vigencia de la Inscripción a la cual está vinculada.

CUARTO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** la inscripción del **Ministerio de la Presidencia**, en el Registro Especial que guarda esta institución para servicios privados de telecomunicaciones.

QUINTO: ORDENAR la emisión del correspondiente Certificado de Licencia a nombre del **Ministerio de la Presidencia**, que refleje la autorización otorgada por medio de la presente resolución y contenga como mínimo, las cláusulas y condiciones especificadas en el artículo 36 del Reglamento de Autorizaciones para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

SEXTO: ORDENAR la actualización del Registro Nacional de Frecuencias, para que, a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, se hagan las anotaciones pertinentes de la frecuencia otorgada mediante la presente decisión.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, la notificación de una copia certificada de la presente resolución al **Ministerio de la Presidencia**, así como su publicación en el portal informativo del **INDOTEL** que mantiene esta institución en la Internet, en la dirección www.indotel.gob.do, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su reglamentación.

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

Firmados:

Nelson Arroyo
Presidente del Consejo Directivo

Alexis Cruz
En representación del Ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Hilda Patricia Polanco
Miembro del Consejo Directivo

/...continuación de firmas al dorso.../

Príamo Ramírez Ubiera
Miembro del Consejo Directivo

Darío Rosario Adames
Miembro del Consejo Directivo

Julissa Cruz Abreu
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo